



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 771-2016  
TACNA  
CALIFICACIÓN

### Recurso de casación

**Sumilla.** Es inadmisibile el recurso que pese a invocar la casación excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, no evidencia agravio alguno que amerite un pronunciamiento sobre la pertinencia del tema invocado.

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis

**AUTOS Y VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del encausado Víctor Mamani Mandamiento, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta, del nueve de junio de dos mil dieciséis; que confirmó la de primera instancia, de fojas ciento quince, del nueve de enero de dos mil quince; que, por mayoría, absolvió a Víctor Mamani Mandamiento por el delito aduanero-defraudación de renta aduanera con agravantes, en perjuicio del Estado peruano y ordenó el pago de trescientos ochenta mil ciento tres soles por concepto de reparación civil a favor del Estado peruano. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

### ATENDIENDO

**Primero.** La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes, del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación; que conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 771-2016  
TACNA  
CALIFICACIÓN

54

recursos planteados se encuentran bien concedidos (ver auto de fojas trescientos cuarenta, del veintiséis de agosto de dos mil quince); y, si en consecuencia corresponde conocer el fondo de los mismos.

**Segundo.** El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se rige contra **i)** Sentencias definitivas. **ii)** Los autos de sobreseimiento. **iii)** Los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena (la nota esencial de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso). **iv)** Los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y, en el inciso dos, del referido artículo, se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente.

**Tercero.** En el presente caso, el proceso penal incoado es por la comisión del delito de defraudación aduanera (previsto en el artículo cuatro; inciso a, del artículo cinco; con la agravante del artículo diez, inciso f, de la Ley veintiocho mil ocho). En tal sentido, el delito al que se refiere la acusación fiscal conmina una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, cuya pena alcanza el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal (véase literal b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal). Por consiguiente, la resolución materia de impugnación cumple con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnado; por lo que esta sentencia es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.



**Cuarto.** Que respecto al recurso promovido por el encausado Mamani Mandamiento, se advierte que el recurrente no invocó causal alguna de las establecidas en el artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal para la procedencia de su recurso; por lo que su recurso debe ser desestimado. En cuanto al recurso de casación planteado por el representante del Ministerio Público, si bien este invocó la casación excepcional; sin embargo, el tema planteado no resulta de interés casacional para admitir su recurso; pues se limitó a señalar que existen pruebas suficientes que acreditan la existencia del dolo; no obstante, cuando se invoca la modalidad excepcional de la casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto reguladas en la norma procesal, debió exponer adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; es decir, debió indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Aspectos que no han sido desarrollados, careciendo de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos jurisdiccionales.

**Quinto.** De otro lado, el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Adjetivo, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del aludido cuerpo normativo; no existiendo, en el caso concreto, motivos para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 771-2016  
TACNA  
CALIFICACIÓN

56

exonerar de dicho concepto al encausado Mamani Mandamiento, corresponde imponerle el pago de las costas respectivas.

**Sexto.** No obstante lo expuesto, el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Adjetivo, establece también quiénes están exentos del pago de costas, entre los que se encuentran los representantes del Ministerio Público; en tal sentido, corresponde exonerarlo del pago de las costas procesales.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, declararon **NULO** el concesorio de fojas trescientos cuarenta, del veintisiete de junio de dos mil dieciséis; en consecuencia, **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del encausado Víctor Mamani Mandamiento, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta, del nueve de junio de dos mil dieciséis; que confirmó la de primera instancia, de fojas ciento quince, del nueve de enero de dos mil quince; que, por mayoría, absolvió a Víctor Mamani Mandamiento por el delito aduanero-defraudación de renta aduanera con agravantes, en perjuicio del Estado peruano y ordenó el pago de trescientos ochenta mil ciento tres soles por concepto de reparación civil a favor del Estado peruano. **CONDENARON** al recurrente Víctor Mamani Mandamiento al pago de costas; en consecuencia, ordenaron su liquidación al secretario del juzgado de investigación preparatoria competente. **SIN COSTAS** procesales al representante del Ministerio Público, por estar exonerado, de acuerdo con el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Procesal Penal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

57  
SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 771-2016  
TACNA  
CALIFICACIÓN

**DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

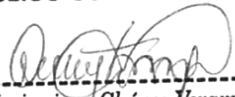
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
-----  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

03 AGO. 2017